

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto N° 603

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00043-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Luis Orlando Vallejo Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional a raíz del Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución N° 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, al respecto, el artículo 12 *ibídem* prevé:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

En ese sentido, el Despacho pasa pronunciarse sobre la excepción de caducidad de la demanda formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, que se configura a su criterio porque, al no ser la prima de actividad una prestación periódica, por lo que término contemplado en el numeral 2° literal “D” del artículo 164 del CPACA.

Revisado el acto administrativo demandado², se tiene que con éste se acompañó copia del desprendible de la empresa de correo 472, en la que reposa como fecha de pre-admisión del correo el 01 de agosto de 2018, con lo que podría afirmarse que el término de caducidad, en relación con la pretensión de reconocimiento de la prima de actividad, empezó a correr desde el 02 de agosto de 2018. De esta manera, los 4 meses previstos en la norma para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fenecían el 02 de diciembre de 2018. No obstante, en el expediente obra constancia de la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 26 de noviembre de 2018, por lo que le restaban 05 días para que se configurara la caducidad. Así mismo, también obra copia del acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se deja constancia de que la diligencia se declaró fallida y se firmó a los 18 días del mes de febrero de 2019, ésta última es la fecha en que se radicó la demanda, de acuerdo con el acta de reparto del expediente.

Por lo expuesto, para el Despacho no se configura la excepción de caducidad de la demanda formulada, por lo que será resuelta de manera desfavorable.

Por otro lado, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el Despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en cuanto no existen pruebas por practicar, al haberse resuelto la excepción de caducidad formulada con la contestación de la demanda y que el Despacho no detecta la configuración de excepciones mixtas o previas que deban declararse de oficio, por lo que se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

² Oficio N° 20183171349681 del 17 de julio de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad de la demanda, formulada por la apoderada judicial de la entidad demanda.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con C.C. N° 31.576.998 y T.P. N° 146.590 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a1cc3cb55e2ab0941c91f025cb0cb3467b5a8501d24fd21b61af7088a74996

Documento generado en 30/10/2020 05:04:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto N° 604

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00031-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Jacinta Saac de Hurtado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional a raíz del Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución N° 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En virtud de lo anterior, el Despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consideración a que la prueba relacionada con los incrementos anuales del IPC constituyen hechos notorios, de conformidad con el artículo 180 del CGP, a que los porcentajes de incrementos salariales aplicados al demandante fueron aportados con la demanda, que no se formularon excepciones de las denominadas mixtas o previas, y que el Despacho no detecta la

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

configuración de excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con C.C. N° 31.576.998 y T.P. N° 146.590 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d2f138a5510d13177719088e879a144b43e090b88c0479ad61ce15f58dec35

Documento generado en 30/10/2020 05:04:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto N° 605

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00298-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Mariela Montes Zapata
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto: Pone en conocimiento pruebas incorporadas.

Por Auto de Sustanciación N° 309 del 31 de agosto de 2020 se puso en conocimiento de la parte demandante el memorial radicado el 09 de marzo de 2020 por parte de la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), con el fin de que, dentro del término de ejecutoria de esa providencia se pronunciara sobre su incorporación al expediente, en caso de estimarlo necesario.

Notificada la decisión, no se recibió pronunciamiento alguno.

En ese sentido, al no existir objeción alguna frente a la incorporación de la prueba decretada por el Juzgado, se estima necesario cerrar el período probatorio dentro del presente proceso y conceder a las partes un término común de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro del mismo término el agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR EL PERIODO PROBATORIO dentro del presente expediente, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO COMÚN a las partes por el término de diez (10) días para que presenten los alegatos de conclusión por escrito. Dentro del mismo término el agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA se notificará la presente decisión, para lo que se hará uso del correo institucional designado para ese fin, así mismo, la Secretaría indicará el correo electrónico al que se puede remitir el pronunciamiento requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd3e83ae2ed500ce4b9feb13614c6b414c150d4fd0ef85bca3dc8e896e0a49cc

Documento generado en 30/10/2020 05:04:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2.020)

Auto No. 608

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00205-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RUBÉN DARÍO OSORIO PINO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE YUMBO

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

los señores Jhanier Stiven Giraldo Rizo; Martha Cecilia Rizo Castro y Rubén Darío Osorio Pino, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Brehidy Saray Osorio Rizo y Jhon Isai Osorio Rizo, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra el Municipio de Yumbo, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el Municipio de Yumbo, llamó en garantía al Consorcio Prisma 2013 y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-3 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del Municipio de Yumbo, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a al Consorcio Prisma 2013 y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

Finalmente, el Municipio de Yumbo allegó memorial confiriendo poder al abogado Felipe Armando Domínguez Muñoz, por lo que se le reconocerá personería.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del Municipio de Yumbo, en contra del Consorcio Prisma 2013 y la Compañía Aseguradora Fianzas S.A. Confianza,

SEGUNDO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

CUARTO: Notifíquese al Consorcio Prisma 2013 y la Compañía Aseguradora Fianzas S.A. Confianza, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantías, la cual deberá consignar la suma de \$26.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Felipe Armando Domínguez Muñoz, identificado con C.C. No. 1.118.287.447, abogado portador de la tarjeta profesional No. 338.009 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Yumbo, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 137 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90c66b82471378d73332bb17a98c6881a5e98c94788c0a04d5bf7c82732aaff**

Documento generado en 30/10/2020 05:18:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Art. 66 C.G. Proceso.** "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."